

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00011-02 P.T. No. 20.272

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante; fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.272
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA ACI PROYECTOS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ contra la empresa ACI PROYECTOS S.A.S., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2019-00011-01, y Radicación interna N° 20.272 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la empresa ACI PROYECTOS S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 7 de febrero al 10 de noviembre de 2014; por lo que solicita que se ordene el pago de los siguientes conceptos: a) tiempo básico dominical o festivo por 64 horas, horas extras diurnas en dominicales y festivos por 101 horas, horas extras nocturnas en dominicales y festivos por 19 horas para un total de 184 horas equivalentes a \$2.833.880,71; b) remuneración de tiempo compensatorio laborado en sábados y domingos por 29 días equivalente a \$7.205.050; c) Comisiones de viajes pendientes por \$7.390.620, d) Reliquidación de las prestaciones sociales por los anteriores conceptos, e) Pago de seguridad social del 7 al 10 de noviembre de 2014, f) indemnización moratoria por no consignación de cesantías de 2014, g) indemnización moratoria por no pago del salario y prestaciones completos o en su defecto intereses moratorios; h) pago de facturas de celular al servicio de la empresa por \$1.227.195 y costas.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que el 2 de diciembre de 2013, ACI PROYECTOS S.A. suscribió el contrato No. MA-0033546 con ECOPETROL S.A., cuyo objeto era “Consultoría para la gestoría técnica y administrativa de los contratos de mantenimiento de la Vicepresidencia de transporte y logística de ECOPETROL, Vigencia 2013-2015”, donde se describen las tareas, cargos con sus salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales, aportes, incrementos y demás de cada empleado.

- Que el 2 de enero de 2014, ECOPEPETROL le envía un memorando a ACI PROYECTOS, donde habla sobre la remuneración por trabajo en días de descanso obligatorio en un porcentaje de 1.75% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

- Que el 7 de febrero de 2014, el actor suscribió contrato de trabajo No. 10609 bajo la modalidad de obra o labor, para desarrollar labores como INSPECTOR II GESTOR TÉCNICO MANTENIMIENTO DE LÍNEAS, dentro del citado contrato, con un salario mensual de \$3.726.750 y que se dio por finalizado el 10 de noviembre de 2014.

- Que el actor recibió su carnet de identificación para ser usado en los sitios de labores que le asignaran, así como los demás documentos referentes a su contratación y los elementos de protección personal.

- Que durante el período laborado ejerció trabajos durante tiempo básico dominical y festivo, horas extras diurnas dominicales y festivos, horas extras nocturnas dominicales y festivos, acorde al siguiente cuadro:

MES	FECHA	TIEMPO BASICO DOMI/FTIVO	H/EXTRA DIUR/DOMI/FESTI	H/EXTRA NOC/DOMI/FESTI
FEBRERO	16	DOM	8	2
	23	DOM	8	4
MARZO	2	DOM	8	4
	9	DOM	8	8
	16	DOM	8	4
	23	DOM	8	
	24	LUN	8	
	30	DOM	8	4
ABRIL	13	DOM	8	7
	17	JUEV	8	7
	18	VIER	8	7
	19	SABA	8	5
	27	DOM	8	4
MAYO	11	DOM	8	4
	19	JUEV	8	4
JUNIO	22	DOM	8	6
	23	LUN	8	8
	29	DOM	8	4
	30	LUN	8	4
JULIO	13	DOM	8	4
	20	DOM	8	4
	27	DOM	8	4
	10	DOM	8	6
AGOSTO	17	DOM	8	5
	18	LUN	8	5
	24	DOM	8	3
	31	DOM	8	5
	7	DOM	6	5
SEPTIEMBRE	14	DOM	8	5
	21	DOM	8	5
	28	DOM	8	5
OCTUBRE	5	DOM	8	5
	12	DOM	8	6
	13	LUN	8	5
	19	DOM	8	5
	26	DOM	8	5
NOVI	2	DOM	8	5
	3	LUN	8	5
TOTAL HORAS LABORADAS			302	178
				22

- Que durante su contratación, el horario laboral ejercido de lunes a viernes superaba las 48 horas semanales y por ende, los sábados y domingos eran días compensatorios pero también eran laborados, sumando 29 días compensatorios en los extremos del 7 de febrero al 10 de noviembre de 2014.

- Que por necesidad del servicio requería estar en constante comunicación con su jefe inmediato, pero la empresa no le otorgó un medio de comunicación por lo que tomó en alquiler un teléfono marca NOKIA LUMIA 920, con plan de telefonía pospago con la empresa CLARO, el cual utilizaba para comunicarse con su jefe inmediato; por ello el 8 de mayo de 2014, pasó cuenta de cobro a la empresa para obtener el pago de la factura con un cargo fijo de \$101.995, junto a recargas adicionales realizadas por los meses previos y a partir de allí presentó otras reclamaciones por este concepto. El

19 de agosto de 2014, la empresa le hizo entrega de un teléfono celular SONY EXPERIA M, para uso laboral al evidenciar la necesidad.

- Que el 10 de noviembre de 2014 fue terminada de manera unilateral la empresa demandada, por lo que el trabajador hizo entrega de un computador, cámara digital y teléfono celular en buen estado; además se le efectuó un paz y salvo por concepto de salarios y prestaciones, el cual firmó sin estar seguro de la existencia de horas extras; igualmente autorizó realizar un abono de prestaciones que no pagó de manera completa.

- Que el 18 de noviembre de 2014, envió un correo electrónico a la administradora de la empresa demandada, relacionando los conceptos adeudados por trabajo suplementario y gastos de celular; reiterando el 17 de diciembre de 2014 y recibió respuesta hasta el 6 de enero de 2015 por parte del director administrativo nacional, donde le informan que existen pagos pendientes al personal de Cúcuta y requiere a la seccional, luego el 21 de enero de 2015 envió un nuevo correo a dicho director nacional para el pago del trabajo suplementario, el 21 de julio de 2015 la administradora de Cúcuta solicita a la oficina de Bogotá que de respuesta y solo hasta el 22 de julio de 2018 (sic) recibe una respuesta parcial.

- Que envió diferentes correos electrónicos para reclamar el pago del citado trabajo suplementario, de cuenta de celular y de comisiones de viajes así como del pago de liquidación final durante octubre de 2015, contestándole el 19 de octubre de 2015 y ante la negativa, solicitó conciliación ante el ministerio de trabajo el 13 de noviembre de 2015 que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2015, declarada fracasada.

La demandada ACI PROYECTOS S.A.S. se opuso a las pretensiones señalando que no pagó la totalidad de acreencias generadas, exponiendo lo siguiente:

- Que en efecto suscribió el contrato de consultoría alegado con ECOPETROL, indicando que si bien contiene “valor estimado por precios unitarios”, no se dan bajo la interpretación del demandante y niega haber recibido el memorando sobre remuneración de días de descanso, pues está dirigido a MIGUEL SALAZAR MELGAREJO que no tiene vínculo con ACI PROYECTOS.

- Sobre la contratación del actor, que el contrato se firmó el 7 de febrero de 2014 pero el inicio de labores fue el 11 de febrero y finalizó por cumplimiento de la obra el 10 de noviembre de 2014; aclarando que el 7 de febrero le entregaron el carnet pero sin que empezara a laborar y fue en días posteriores que hizo efectiva la afiliación.

- Sobre el trabajo en los horarios de dominical y festivo, señala que es parcialmente cierto que el demandante trabajó el tiempo expuesto en el cuadro, pero no es cierto que los días sábado 19 de abril o jueves 19 de mayo de 2014 fueran festivos, por lo que el total de horas laboradas en dominicales y festivos son 286 y no 302; advirtiendo que el total de estas fue pagado acorde a los desprendibles de nómina expuestas según el siguiente cuadro, aclarando que le pagó un excedente de 82 horas no laboradas:

DOMINICALES / FESTIVOS				
AÑO	MES	HORAS		VALOR
2014	AGOSTO	112	14	\$ 3.043.513
	SEPTIEMBRE	40	5	\$ 1.086.969
	OCTUBRE	56	7	\$ 1.521.756
2015	AGOSTO	160	20	\$ 4.347.875
SUBTOTAL		368	46	\$ 10.000.113

- Que sobre las horas extras diurnas y nocturnas en dominicales y festivos, bajo el análisis de sus inspectores del contrato con ECOPETROL, esas solo se reconocerán al contratista para su personal de confianza y manejo cuando estén debidamente justificados por parte del CONSULTOR y previa aprobación de ECOPETROL, lo que incluye el cargo del demandante y por ende señala que el artículo 162 del C.S.T. dispone que la jornada máxima es de 8 horas diarias y 48 semanales, pero entre las excepciones del literal a del numeral 1 de dicha norma incluye a los que desempeñan cargos de dirección, confianza o manejo, por lo que no es jurídicamente procedente aseverar que hubo jornada máxima legal de 48 horas. Concluyendo que la empresa contratista cumplió sus obligaciones, trasladando al trabajador la cuantía de horas reconocida por ECOPETROL.

- Que no es cierto que el demandante haya laborado 29 días compensatorios y rechaza la obligación de reconocer las facturas de telefonía móvil alegadas, señalando que contaba con otras herramientas para contacto directo con el centro de operaciones como el teléfono fijo o el correo electrónico; no siendo parte de su naturaleza contractual el uso de teléfono móvil como herramienta indispensable, no le consta que la línea indicada haya sido alquilada exclusivamente para fines laborales y tampoco fue un requerimiento del empleador, hasta el 19 de agosto de 2014 que se le entregó un teléfono de la empresa.

- Que puso en conocimiento del actor la liquidación de su contrato y el correspondiente paz y salvo, que suscribió, autorizando al pago de la totalidad de las prestaciones mediante abono a consignación; que en efecto recibió el 18 de noviembre de 2014 la reclamación de horas extras, gastos de telefonía y viáticos; señalando que contestó las diferentes peticiones del actor enunciadas, aclarando que todas fueron durante 2015 y no 2018 como se alega en algunos apartes.

- Se opone a las pretensiones de pagos de comisiones o viáticos, señalando que por dichos conceptos ha cancelado el valor de \$7.650.720 que es superior al reclamado, mediante pagos del 12 de diciembre de 2014, 9 de enero de 2015, 18 de diciembre de 2014 y 16 de abril de 2015; señalando que hubo solicitudes extemporáneas para legalizar gastos de viaje afectuados sin seguir el procedimiento establecido, debiendo tramitarse ante ECOPETROL lo que llevó a reconocer mediante giros del 9 de enero de 2015 y el 14 de mayo de 2015 por \$17.110.300 y el 28 de abril de 2015 y 5 de mayo de 2015 otro pago por \$16.873.140; posteriormente se pudo identificar la existencia de pagos dobles por \$4.022.480.

- Propuso como excepciones PRESCRIPCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, GENÉRICA y COMPENSACIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA EXISTIO UN CONTRATO POR OBRA O LABOR QUE DESARROLLO ENTRE FEBRERO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2014,

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRECIPACION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

TERCERO: ABSOLVER A LA DEMANDADA DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA.

CUARTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que los problemas jurídicos consisten en determinar el extremo inicial de la relación, la forma de terminación, el reconocimiento de horas extras por tiempo básico, dominical, festivo diurnos y nocturnos, compensación de tiempo y demás pretensiones condenatorias referentes; acorde a las pruebas aportadas al plenario y las normas aplicables al caso concreto, refiriendo de manera individual los documentos aportados por las partes, del que resaltó el contrato de trabajo con las cláusulas en conflicto, documentos que contienen las horas de tiempo extraordinario y reclamaciones del actor.

- Respecto del primer aspecto, refiere que el contrato de trabajo aportado por el demandante no señala la fecha de inicio de labores, solo la de suscripción del contrato que fue el 7 de febrero de 2014 pero el demandado aporta el contrato donde señala con fecha de inicio el 11 de febrero de 2014 con un sello; sin que el primero especifique si la fecha de suscripción fue la de inicio, pero se anexan los comprobantes de afiliaciones a seguridad social integral. Resalta también la notificación de terminación del contrato por cumplimiento de obra determinada desde el 10 de noviembre de 2014.

- Expone que está demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes, considerando que el extremo inicial fue el 11 de febrero de 2014 tras valorar íntegramente los documentos aportados y en especial el documento que autoriza a consignar las prestaciones, donde el actor acepta dicho día como fecha inicial y estando debidamente aceptado que finalizó el 10 de noviembre de 2014, ejerciendo como INSPECTOR II GESTOR TÉCNICO MANTENIMIENTO DE LÍNEAS en el curso del contrato suscrito entre su empleador y ECOPETROL.

- Sobre las horas extras, días compensatorios, reajustes de prestaciones, pagos de seguridad social, sanciones e indemnizaciones, advierte que sobre estas se han configurado la excepción de prescripción conforme el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.; toda vez que el vínculo finalizó el 10 de noviembre de 2014, pero hubo una interrupción por única vez con la reclamación del 18 de noviembre de 2014, que tiene total identidad con la demanda, por lo que al radicarse esta el 12 de diciembre de 2018, se debe resolver favorablemente la excepción, la cual es inclusive posterior a los 3 años de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala que solicita se revoque la decisión que declaró la prescripción y se acceda a todas las pretensiones contenidas en la demanda, advirtiendo que en el folio 180 se establece de forma clara el sello de la oficina de Apoyo Judicial con la fecha “11 de diciembre de 2018”; por lo que erró el Juzgado al identificarla como “12 de diciembre”. Advierte que el decreto 2511 de 1998, artículo 21, es aplicable dentro del ordenamiento jurídico y no puede ser desconocido.

- Expone que aunque exista multiplicidad de reclamaciones ante diversos funcionarios, de donde se desprende la ausencia de cumplimiento del empleador, hay que determinar quien le da respuesta de fondo al actor y si tenía la connotación de representante del empleador conforme el artículo 32 del C.S.T.; y en ese sentido, solo el documento visto a folio 154 donde el director nacional de la empresa demandada es quien resuelve de fondo la reclamación, siendo este el representante del empleador y a partir de cuando opera la interrupción de la prescripción. Señalando que la Corte Constitucional en C-792 de 2006 ha indicado que esta prescripción debe valorar la fecha de respuesta y no de simple reclamación. En esa medida, pese a lo indicado en el hecho 24 sobre la primera reclamación debió valorarse también el hecho 36 respecto de la fecha de respuesta de fondo.

- Por lo anterior, debe revisarse la prescripción valorando la interrupción a la prescripción suscitada entre la fecha de solicitud (13 de noviembre de 2015) hasta la audiencia de conciliación (11 de diciembre de 2015), por lo que en este intervalo se suspendieron los términos de prescripción y por ende se podía presentar la demanda inclusive hasta el 13 de diciembre de 2018; por lo que debe corroborarse esta situación.

- Señala entonces que debe descartarse la existencia de prescripción y por ende debe revisarse de fondo la validez de las pretensiones incoadas; refiriendo que bajo el principio de realidad sobre las formas, el actor no era un trabajador de dirección y confianza pues recibía órdenes y debía rendir informes permanentemente; agrega que la cláusula séptima en su párrafo se establece que en caso del contratante del empleador (ECOPETROL) autorice el pago de trabajo suplementario será trasladado al trabajador y para este caso se demostraron unos formatos “hora de tiempo extraordinario”, con la firma del funcionario y la autorización del contratista, por lo que hubo reconocimiento de trabajo suplementario que deben ser reconocidos y que es concordante con el memorando aportado. Por lo que existía un marco legal para el reconocimiento de este trabajo suplementario, sin que sea admisible acudir a la argucia de identificarlo como trabajador de dirección y confianza.

- Advierte que no está en desacuerdo con la fecha inicial 11 de febrero de 2014 ni el extremo declarado, lo cual quedó claramente evidenciado.

- Señala que en los diferentes correos aportados se puede evidenciar cómo la empresa fue dilatando el cumplimiento de las obligaciones con el actor, inclusive generando desespero en empleados de las regionales donde en correo del 6 de enero de 2015, una empleada de recursos humanos reclama a otros por no haber cancelado la consignación al demandante y eso permite evidenciar que no era cierto la existencia de paz y salvo al finalizar la relación laboral.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente configurada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por el demandante EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ como adeudados respecto de la relación laboral que sostuvo con ACI PROYECTOS S.A.S.?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si en virtud de la relación laboral que vinculó al señor EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ con la empresa ACI PROYECTOS S.A.S, se le adeuda al actor una serie de emolumentos específicos en cuanto a remuneración adecuada a trabajo suplementario por horas extras, trabajo dominical y festivo, compensatorios por exceder jornada máxima, comisiones de viajes adeudadas y devolución de gastos laborales por línea de telefonía; a lo que se opone la demandada, esgrimiendo que reconoció el pago efectivo de todos los conceptos causados por trabajo suplementario y viáticos, que no hay lugar a compensatorios por tratarse de un trabajador de dirección y confianza sin jornada máxima legal y que no procede el reconocimiento de telefonía no autorizada previamente.

El juez *a quo* determinó que no había lugar a acceder a las pretensiones, fijando inicialmente como extremos laborales de la relación del 11 de febrero al 10 de noviembre de 2014 y señalando que como la primera reclamación fue el 18 de noviembre de 2014, pero se demandó hasta el 12 de diciembre de 2018, había lugar a declarar probada la excepción de prescripción. Conclusión a las que se opone la parte demandante, quien apela indicando que no está configurada la excepción prescriptiva pues el Juez incurrió en diferentes errores al analizarla: que la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2018, que la reclamación inicial solo fue resuelta de fondo hasta el 16 de octubre de 2015 y que hubo una conciliación prejudicial que daba lugar a suspender la operación del término prescriptivo conforme al artículo 21 del Decreto 2511 de 1998.

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la Sala de Decisión solo está facultada para pronunciarse respecto de los asuntos que fueron objeto de apelación; en esa medida, como el demandado no interpuso recurso, la declaratoria de contrato realidad quedó en firme y la decisión de esta Sala girará en torno a la efectividad de los derechos reclamados ante la configuración del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que las partes no controvertieron las fechas en que rigió la relación laboral y que permiten resolver de fondo dicha excepción.

En esa medida, es un hecho aceptado y declarado que entre EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ y la empresa ACI PROYECTOS S.A.S. existió un contrato de trabajo por modalidad de obra o labor determinada, que rigió del 11 de febrero de 2014 hasta el 10 de noviembre del mismo año, cuando se

comunicó al trabajador que la obra ejecutada alcanzó el porcentaje pactado; que en virtud de dicha relación laboral, el actor fue vinculado para cumplir un contrato suscrito entre ACI PROYECTOS S.A.S. y ECOPETROL S.A., por el cual era usual la autorización de horas extras, recargos diurnos y nocturnos en dominicales y festivos, así como la concesión de comisiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3321 de 2022 señaló que “conforme se precisó en la decisión CSJ SL807-2013, el reconocimiento del contrato realidad, da paso a reconocer «[...] los derechos y acreencias laborales que se derivan de ese vínculo jurídico, y que son inherentes a él, por su naturaleza o por disposición de la misma ley, [...] **siempre y cuando hayan sido correctamente solicitados y no estén afectados por el fenómeno de la prescripción**» (negritas fuera de texto).”; de manera que en casos como el presente cuando se ha identificado la existencia del contrato de trabajo como generador de derechos, es posible analizar si los mismos son exigibles o están afectados por el fenómeno prescriptivo.

Conviene recordar que el fenómeno de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Específicamente sobre la naturaleza del término prescriptivo para, señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL498 de 2023:

“Hace claridad la Corte en que el proceso ordinario laboral determina las reglas, normas procesales que rigen el procedimiento a seguir de tal manera que se regula de forma integral los aspectos propios del procedimiento y, solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a normas de otros regímenes. (artículos 144 y 145 del CPTYSS)

En materia de prescripción, el precedente de la Corporación ha tenido la oportunidad de precisar que esta constituye una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso de tiempo. Es decir, se configura como una sanción a la inactividad del acreedor en el reclamo, durante el tiempo respectivo, de las obligaciones que le pertenecen y pesan sobre el deudor Gaceta Judicial,

Tomo CXXIX, n.º 2306-2308, pág. 513-522. (reiteradas en sentencias CSJ SL2501-2018 y 5159 -2020). (...)

También se ha dicho que la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018, reiterada en CSJ SL5259-2020.

*Advierte la Corporación que **en materia contractual es incuestionable que la prescripción extintiva se debe definir conforme la regulación propia del ordenamiento laboral y no del civil o de otra rama del derecho** (CSJ rad. 19854, 30732 de 14 de agosto de 2007, Rad.41084 2 de agosto de 2011). (Negrilla de la Sala).*

En resumen, la prescripción es un fenómeno que se justifica por razones de orden práctico y que exige que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). Y, en materia laboral, en la sentencia CC C-412-1997 se indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores». (CSJ SL5259 -2020).»

Fluye de lo expuesto, que el análisis de la prescripción en materia laboral debe ajustarse a las particularidades fijadas por el procedimiento de esta especialidad, bajo los cual se fijó un término de 3 años para prevenir que las relaciones jurídicas permanezcan inciertas y solo es posible su interrupción por una sola vez, mediante el reclamo del trabajador al empleador, para que vuelva a iniciar el término trienal.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas referentes a la existencia de reclamaciones del actor, las siguientes:

- Correo electrónico remitido por EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ desde la dirección eddar0@yahoo.es dirigido a las direcciones: admoncucuta@aciproyectos.com, heyi91@hotmail.com, marcoramirez@aciproyectos.com, joseperez@aciproyectos.com y mariocueto@aciproyectos.com; de fecha 18 de noviembre de 2014 a las 10:09, por el cual EDGAR DÁVILA solicita a HEIDY BAYONA como administradora en Cúcuta de ACI PROYECTOS S.A., respuesta al no reflejarse en su desprendible mensual conceptos por comisiones de viaje, horas extras y alquiler de celular para comunicaciones, relacionando los documentos de legalización de viajes y horas extras firmados por el ingeniero residente y gestionados con el administrador de la base. A este documento se evidencia anexo un correo del mismo día a las 10:50 que corrige el cuadro de horas extras.
- Serie en hilo de correos electrónicos a relacionar así: del 12 de diciembre de 2014 a las 8:16 dirigido por eddar0@yahoo.es a administracion@aciproyectos.com por el cual EDGAR DAVILA solicita a la administración de ACI PROYECTOS S.A.S., el boletín de pago del mes de noviembre de 2014, respuesta de administracion@aciproyectos.com del 15 de diciembre de 2014 indicándole que lo solicite al administrador y del 17 de diciembre de 2014 a las 16:09 dirigido por eddar0@yahoo.es a admoncucuta@aciproyectos.com, poniendo en conocimiento esta respuesta a HEIDY BAYONA como administradora en Cúcuta de ACI PROYECTOS S.A.

- Serie en hilo de correos electrónicos a relacionar así: del 26 de diciembre de 2014 dirigido por eddar0@yahoo.es a HEIDY BAYONA, solicitando el documento del desprendible de pago de noviembre de 2014 y reiterando la existencia de horas extras pendientes de pago; del 31 de diciembre de 2014 del mismo remitente y a la misma destinataria, reiterando la ausencia del documento, pago de horas extras, comisiones de viajes y alquiler de celular; del 6 de enero de 2015 a las 3:54 p.m. dirigido por el mismo actor desde su correo a las direcciones: admoncucuta@aciproyectos.com y heyi91@hotmail.com, donde reitera que a la fecha no se evidencia el pago de los conceptos adeudados por comisiones de viajes, horas extras y alquiler de celular; respuesta del 6 de enero de 2015 a las 4:52 p.m. dirigido por Heidy Bayona desde la dirección admoncucuta@aciproyectos.com a recursoshumanosvit@aciproyectos.com, auxiliarhvit@aciproyectos.com, henryerazo@aciproyectos.com, y los usuarios “Mario Enrique Cueto López” y “Edgar José Dávila Rodríguez”, solicitando saber que pasó con la consignación de Edgar Dávila, quien no debería tener ningún pendiente y solicitando la razón para comunicarla al reclamante; correo del 6 de enero de 2015 a las 18:13 dirigido por henryerazo@aciproyectos.com a los mismos remitentes del anterior y donde contesta “*Heidy esta dentro del pago que se va a solicitar realicen al personal de cucuta mañana*” (sic).
- Serie en hilo de correos electrónicos, que inicia en los primeros 3 ya referenciados previamente del 26 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2014 y 6 de enero de 2015 enviados por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es a admoncucuta@aciproyectos.com y heyi91@hotmail.com; a partir de este, se desprenden nuevas respuestas: del **8 de enero de 2015** a las 7:51 a.m. dirigido por Heidy Bayona desde la dirección admoncucuta@aciproyectos.com a “Mario Enrique Cueto López”, marcoramirez@aciproyectos.com y “Henry Erazo”, indicando que el señor Dávila ya había enviado los documentos pendientes, que faltaba una legalización del 28 de febrero al 10 de marzo por \$2.301.206 y que le dijeron era lo único que debía el funcionario; correo del **8 de enero de 2015** dirigido por “Diana Soley Quiroga Moreno” desde la dirección dianaquiroga@aciproyectos.com, contestándole sobre las reclamaciones del actor: i) que la legalización de febrero-marzo era la única pendiente, ii) que las comisiones extemporáneas pendientes deben ser aprobadas por gestor técnico o gestionar autorización del corrdinador para recobro a Ecopetrol, iii) que ya se dio autorización para unos pagos de comisiones por \$14.467.680 que se pagaran del 8 a 13 de enero de 2015, iv) que hay 3 comisiones relacionadas sin aprobar por lo que solicita buscar las legalizaciones, v) que la comisión del 22 al 30 de junio fue aprobada y está para pago; correo del **9 de enero de 2015** dirigido por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es a Diana Quiroga, Heidy Bayona y Henry Erazo, respondiendo a lo anterior que realmente se adeudan comisiones de viajes por \$20.635.360, relacionando los mismos; respuesta del **9 de enero de 2015** dirigida por Henry Erazo al actor, manifestándole que el único funcionario establecido para autorizar comisiones es el Ingeniero Juan Felipe García y lo que no aprobara, no se paga por Ecopetrol; respuesta del **10 de enero de 2015** emitida por el actor al señor Erazo, indicándole que en la documentación entregada está la aprobación de Ecopetrol, revisada y legalizada por el ingeniero JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ y luego por MARCOS FIDEL RAMÍREZ MALDONADO, quien es el enlace con JUAN FELIPE GARCÍA.
- Correo electrónico del 21 de enero de 2015 a las 10:24, con mensaje enviado por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es a Heidy Bayona a las direcciones admoncucuta@aciproyectos.com y heyi91@hotmail.com, solicitando nuevamente el volante de pago de noviembre de 2014, el pago de horas extras pendientes, comisiones de viajes y alquiler de celular.

- Correo electrónico del 21 de julio de 2015 a las 9:31 a.m., con mensaje enviado por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es a Heidy Bayona a las direcciones marcoramirez@aciproyectos.com y heyi91@hotmail.com, solicitando certificado de retención en la fuente y certificado laboral; con respuesta de la destinataria, solicitando a otros correos de la empresa gestionar dichos documentos; luego se evidencian correos del 21 y 22 de julio de 2015 remitiendo los mismos.
- Correo electrónico del 21 de enero de 2015 a las 10:53, con mensaje enviado por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es a Heidy Bayona a las direcciones administración@aciproyectos.com, heyi91@hotmail.com y mariocueto@aciproyectos.com, solicitando nuevamente el volante de pago de noviembre de 2014, el pago de horas extras pendientes, comisiones de viajes y alquiler de celular.
- Correo electrónico del 8 de octubre de 2015 a las 20:41, con mensaje enviado por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es al correo Hernando.martinez@ecopetrol.com.co, solicitando urgente solución a una serie de pagos que se le adeudan por su vinculación con ACI PAROYECTOS en contrato ejecutado para ECOPETROL, reclamando específicamente el pago de horas extras pendientes, tiempo compensatorio, comisiones de viajes y alquiler de celular.
- Respuesta del 16 de octubre de 2015, emitida por HENRY ERAZO RODRÍGUEZ como director administrativo nacional del Contrato MA-0033546, donde da respuesta a las inquietudes expuestas en el correo electrónico específicamente en los asuntos: 1. Horas extras, señalando que no hay lugar a las mismas por ser trabajador de dirección y confianza, 2. Tiempo compensatorio, señalando que ya fueron pagados, 3. Comisiones de viaje, afirmando haberle consignado un valor superior al debido y 4. Alquiler de celular, negándolo por no haber sido autorizado.
- Correo electrónico del 16 de octubre de 2015 a las 10:25, con mensaje enviado por el actor desde la dirección eddar0@yahoo.es al correo miguel.cipagauta@ecopetrol.com.co, solicitando al destinatario como gestor del contrato con ACI PROYECTOS su intervención para garantizar a una serie de pagos que se le adeudan por su vinculación, reclamando específicamente el pago de horas extras pendientes, tiempo compensatorio, comisiones de viajes y alquiler de celular, en iguales términos que las anteriores.

Frente a la validez probatoria de estos correos electrónicos, la Sala advierte que se identifican dentro del concepto de “mensaje de datos” reglamentado en la Ley 527 de 1999, cuyo artículo 2 define este como “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. Ante ello, se debe valorar si el mensaje de datos aportado con la demanda cumple los requisitos de validez para ser calificado como un documento auténtico.

Al respecto, explicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL5246 de 2019, que los mensajes de datos deben ser valorados según los preceptos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, que además de las reglas de la sana crítica y los criterios propios de apreciación de pruebas, se debe tener en cuenta “*la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*”. Esta confiabilidad, agrega la Corte, deviene tanto del contenido del documento como de la bilateralidad y contradicción que entre las partes se haya surtido, concluyendo lo siguiente:

“...para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”

Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en copias a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen; requisitos que se cumplen a satisfacción, dado que los diferentes correos aportados contienen el receptor, destinatario y fecha de expedición, así mismo al ser puestos en conocimiento de la parte demandada, estos no fueron desconocidos o tachados de falsedad.

Del contenido de estos documentos, se advierte que el trabajador realizó una primera reclamación de los derechos aquí pretendidos ante su empleador de manera directa mediante un correo electrónico del 18 de noviembre de 2014 y a partir de ese momento se suscitan dos particularidades: el actor presentó reiterativamente la reclamación ante diferentes receptores de la empresa demandada y su contratante ECOPETROL, no se evidencia que se hubiera emitido una respuesta de fondo, clara, concreta y coherente hasta el 16 de octubre de 2015.

Sobre el primer aspecto, se reitera que acorde a las normas aplicables, el trabajador solo tiene derecho a interrumpir la prescripción con la reclamación por una única oportunidad y la existencia de peticiones posteriores no sirve para revivir o reanudar términos; así se explica en diferentes providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como SL10415 de 2016 reiterada en SL225 de 2022, donde se expone que *“el juez plural no incurrió en ningún desatino al declarar probada la prescripción, fundamentalmente porque siguiendo las directrices del artículo 488 del C.S.T, la interrupción de dicho medio exceptivo solo puede surtirse en una sola oportunidad; de tal suerte que cuando se presentan múltiples peticiones en el mismo sentido, únicamente la primera de ellas tiene la fuerza vinculante a efecto de suspender el trienio con el que cuenta el trabajador para reclamar sus derechos, que para el caso de autos son las mesadas, pues la pensión como tal no prescribe, según lo ha adoctrinado reiterativamente la Sala.”*

Respecto de los efectos de la falta de respuesta oportuna sobre la contabilización del término, se advierte que el inciso segundo del artículo 6° del C.P.T.Y.S.S. consagra que tratándose de una reclamación administrativa a una entidad pública se debía valorar el efecto de la suspensión por demora en la resolución, indicando: *“Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...) Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se **suspende el término de prescripción de la respectiva acción**”*. Norma que fue declarada con exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006: *“en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del*

silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.”

No obstante, se advierte que dicha norma no aplicaría para el presente caso dado que el artículo 6° del C.P.T.Y.S.S. hace referencia a la reclamación administrativa frente a entidades públicas, lo cual no es del caso dado que se demanda contra una sociedad de derecho privado; al respecto la Sala de Casación Laboral en providencia SL13000 de 2015 reiterada en SL1809 de 2022 expone: *“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., **la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.”***

En esa medida, no asiste razón al apelante cuando reclama que se contabilice la prescripción en una fecha diferente al 18 de noviembre de 2014 cuando se realizó la primera reclamación directa al empleador; si bien desde ese momento se presentaron diferentes peticiones posteriores, estas no sirven para volver a interrumpir pues dicho efecto solo se predica de la primera oportunidad y aunque el empleador solo emitió una respuesta de fondo hasta octubre de 2015, al tratarse de un sujeto de derecho privado esta demora no suspende la reanudación del término prescriptivo pues dicho efecto solo se predica de la reclamación administrativa ante entidades públicas, mientras se agota la vía gubernativa.

De otra parte, frente a los efectos de la citación a conciliación extra judicial, asiste razón al actor cuando reclama que se valoren los efectos de la misma pero advirtiéndole que la citación a una audiencia de conciliación no sirve para interrumpir la prescripción para que vuelva a empezar, sino simplemente para suspenderla conforme se lee del artículo 21 del decreto 2511 de 1998 que dice: *“Desde la fecha de recibo de la solicitud de la audiencia de conciliación laboral por parte del conciliador y hasta la culminación de la misma, no correrá el término de prescripción señalado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, siempre que dicho lapso no exceda de noventa (90) días. Si por cualquier circunstancia dentro del trámite previsto en el inciso anterior no se lograre la conciliación, el término de prescripción se reanudará.”*

Es decir, presentada la citación a conciliación se suspende el conteo del término prescriptivo pero solo hasta que finalizara el trámite de conciliación y máximo por un lapso de noventa días, tras lo cual se reanuda en el punto en que se suspendió; en este caso se evidencia que la demandada fue convocada el 13 de noviembre de 2015 para intentar una conciliación ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Cúcuta y esta se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2015, con asistencia de las partes y que se declaró fracasada. Es decir, que el término prescriptivo estuvo suspendido por los 29 días que transcurrieron del 13 de noviembre al 11 de diciembre de 2015.

Ante ello, contabilizando los 3 años a partir de la reclamación del 18 de noviembre de 2014 y adicionando los 29 días en que hubo suspensión, se advierte configurada la prescripción de los derechos reclamados a partir del 16 de diciembre de 2017; por lo que, al haberse radicado la demanda hasta el 11 de diciembre de 2018, esta resultó extemporánea.

Ahora bien, si en gracia de discusión y aplicando el principio de favorabilidad, se reconociera como fecha de interrupción el 16 de octubre de 2015 cuando el empleador dio respuesta de fondo a la reclamación, como reclama el apelante; se advierte que los 3 años y 29 días que configurarían la prescripción en dicho escenario, vencieron el 14 de noviembre de 2018 y en

dicha hipótesis, también estaría configurada la prescripción pues la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2018.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por el actor.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de ambas instancias el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

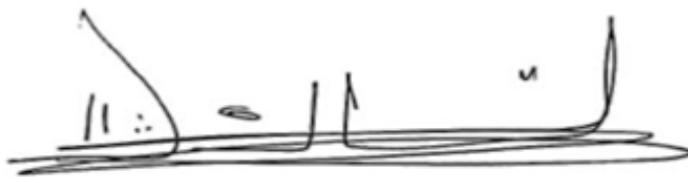
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante; fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**